



Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG - SICA)

REGLAMENTO PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES DEL SICA

El Comité Ejecutivo del Sistema de la Integración Centroamericana:

VISTOS

Los artículos 12, 21, 24 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA y artículo 4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Ejecutivo del SICA.

CONSIDERANDO

Que la seguridad jurídica y el avance en el proceso de integración requieren precisar la naturaleza de las decisiones de sus Órganos, para asegurar la debida preparación, ejecución y seguimiento de las mismas, adoptadas en el marco del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o derivados;

Que es necesario definir las reglas que permitan homologar los requisitos formales para la elaboración y adopción de todas las decisiones y actas que emanen de la institucionalidad del Sistema;

Que los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, artículo 12 letras a, b y c, realizan reuniones oficiales en cumplimiento de los objetivos y propósitos del referido Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados, siendo necesario que dichas reuniones sean debidamente convocadas, sus miembros estén debidamente acreditados, que las decisiones sean depositadas y sean debidamente publicadas;

Que es necesario que la Secretaría General, en su calidad de Órgano responsable de las funciones de secretaría y depositaria de todos los instrumentos oficiales del Sistema, pueda cumplir efectivamente su función de registro, de certificación y de fedataria de dichos documentos.

POR TANTO:

Decide aprobar el siguiente



Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG - SICA)

“REGLAMENTO PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES DEL SICA”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de creación, adopción, depósito, certificación y publicación de las decisiones que emanan de los Órganos a los que se refiere el artículo 12 letras a), b) y c) del Protocolo de Tegucigalpa, dentro de sus respectivas competencias.

También establece las formalidades de las decisiones y actas generadas en las reuniones de los Órganos a los que se refiere el artículo 12 letras a), b) y c) del Protocolo de Tegucigalpa.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Protocolo de Tegucigalpa: Instrumento de más alta jerarquía jurídica en materia de integración centroamericana.

Instrumentos complementarios: instrumentos jurídicos anteriores o posteriores al Protocolo de Tegucigalpa que dan origen a estructuras político-institucionales comunes entre los países del SICA, así como los que determinan competencias en cumplimiento de los principios y propósitos del SICA.

Instrumentos derivados: Son las normas emitidas por los Órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa y los Tratados Complementarios que han sido dotados de dicha competencia para cumplir los principios y propósitos del SICA.

Decisiones: Expresión de voluntad de los Órganos del SICA establecidos en el artículo 12 letras a), b) y c) del Protocolo de Tegucigalpa en el ejercicio de sus competencias manifestada por medio de mandatos, resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones.

SICA: Sistema de la Integración Centroamericana.

Consejo de Ministros: Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana, al que se refiere el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.



Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG - SICA)

Comité Ejecutivo: Órgano permanente del Sistema de la Integración Centroamericana que tiene como principales atribuciones las establecidas en el artículo 24 del Protocolo de Tegucigalpa.

SG-SICA: Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

Reunión de Presidentes: Órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 del Protocolo de Tegucigalpa.

Consenso: Acuerdo producido por el consentimiento entre los países del SICA en la adopción de una decisión y sin recurrir a la votación.

CAPÍTULO II DE LAS DECISIONES DE LA REUNIÓN DE PRESIDENTES

ARTÍCULO 3. DECISIONES

Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, la Reunión de Presidentes emitirá Mandatos, los cuales estarán contenidos en una declaración.

ARTÍCULO 4. DECLARACIÓN

Es el acto político a través del cual la Reunión de Presidentes, en cumplimiento del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados, expresa su voluntad estableciendo las orientaciones y lineamientos necesarios para garantizar la coordinación y armonización del SICA.

ARTÍCULO 5. MANDATOS

Son aquellas decisiones contenidas en la declaración de la Reunión de Presidentes, que establecen directrices a los Órganos, Secretarías e Instituciones del SICA para la ejecución eficiente de una acción determinada.

ARTÍCULO 6. ADOPCIÓN DE LOS MANDATOS DE LA REUNIÓN DE PRESIDENTES

Para la adopción de los mandatos emanados de la Reunión de Presidentes, el Comité Ejecutivo establecerá el procedimiento respectivo.



Secretaría General del
Sistema de la Integración Centroamericana
(SG - SICA)

CAPÍTULO III
DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 7. DECISIONES

Las decisiones del Consejo de Ministros se expresan en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.

ARTÍCULO 8. RESOLUCIONES

Las Resoluciones son las decisiones obligatorias para los Estados mediante las cuales el Consejo de Ministros resuelve asuntos internos de su respectivo ramo, tales como los relativos al funcionamiento de los Órganos y el seguimiento de políticas institucionales de la integración.

ARTÍCULO 9. REGLAMENTOS

Los Reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del SICA.

ARTÍCULO 10. ACUERDOS

Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.

ARTÍCULO 11. RECOMENDACIONES

Las Recomendaciones contendrán orientaciones y sugerencias que solo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

ARTÍCULO 12. CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores emitirá decisiones en las materias expresamente indicadas en el Protocolo de Tegucigalpa.

En ejercicio de su función como Órgano principal de coordinación del Sistema, también conocerá de las propuestas de los mandatos de los distintos Consejos de Ministros a efecto de elevarlas a la Reunión de Presidentes con sus observaciones y recomendaciones.



Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG - SICA)

CAPÍTULO IV DE LAS DECISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 13. DECISIONES

De conformidad al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Ejecutivo del Sistema de la Integración Centroamericana, el Comité emitirá sus decisiones por medio de resoluciones y recomendaciones. Las resoluciones son de carácter vinculante.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL SICA

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DE LA REUNIÓN DE PRESIDENTES

La Reunión de Presidentes se integra por los Presidentes constitucionales de los países del SICA, de conformidad con el artículo 14 del Protocolo de Tegucigalpa. En el caso de Belice, por el Primer Ministro.

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del ramo y en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado, de conformidad con el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa.

Cuando en un país del SICA no se contemple la figura del despacho ministerial de determinado ramo, integrará el Consejo aquel Ministro que dicho Estado designe, quien deberá tener competencias atribuidas para el correspondiente Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

El Comité Ejecutivo se integrará con un representante de cada uno de los países del SICA.

Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.



Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG - SICA)

ARTÍCULO 17. OFICIALIZACIÓN

La Secretaría General del SICA mantendrá información actualizada de los Ministros o funcionarios representantes ante los Órganos del SICA a los que se refiere el presente reglamento.

A tal efecto, corresponde a cada país del SICA, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicar el nombre de los Ministros o funcionarios que integrarán los diferentes Órganos.

ARTÍCULO 18. QUÓRUM EN LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS DEL SICA

La reunión de los Órganos se integra de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Cuando uno o más de sus integrantes no puedan asistir a cualquiera de sus reuniones en la fecha prevista, se podrá acreditar, cuando fuere el caso, un representante ad hoc con poder de decisión. El representante ad hoc tendrá las mismas prerrogativas que el miembro que sustituye.

En caso de no reunirse el quórum, el Presidente Pro-Témpore realizará consultas para establecer una nueva fecha.

ARTÍCULO 19. ACREDITACIONES

La información sobre acreditaciones contendrá los nombres de los Ministros o funcionarios representantes y las notas de acreditación de los representantes ad hoc remitidas por los Ministerios de Relaciones Exteriores a la Secretaría General del SICA para su registro.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO PARA TOMA DE DECISIONES

Integrado el Órgano, de conformidad a los artículos precedentes, la Presidencia Pro-Témpore verificará el quórum y desarrollará la agenda acordada. Agotada la discusión del punto de agenda respectivo, las decisiones se tomarán por consenso o se resolverán por mayoría de votos según lo establece el artículo 21 del Protocolo de Tegucigalpa. Le corresponderá a la Presidencia Pro-Témpore constatar el consenso, una vez terminada la discusión.



Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG - SICA)

ARTÍCULO 21. CONTENIDO DE LAS DECISIONES

Las decisiones contendrán:

1. La nominación del Órgano a manera de título;
2. Identificación del tipo decisión;
3. Código (letra inicial del Órgano, número correlativo y año) y fecha en que se expide el documento;
4. Los artículos de la normativa del SICA sobre la cual se basa la decisión que se adopta, así como la competencia que faculta su adopción en cada área o sector de la integración;
5. Las motivaciones de la decisión, donde se expresa el contexto, la necesidad o las situaciones políticas sobre la cual se adopta la misma;
6. La parte dispositiva;
7. Las disposiciones sobre su entrada en vigor, registro, publicación, comunicación y vigencia;
8. Nombre, cargo y firma de los representantes debidamente acreditados de cada uno de los países del SICA, salvo lo dispuesto en el artículo 22 del presente reglamento.

ARTÍCULO 22. FIRMA Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES

Las decisiones serán rubricadas en cada página y firmadas al final por los Ministros o funcionarios representantes de los Estados facultados para tal efecto.

Se podrá realizar la firma *a posteriori*, sin afectar la validez de las decisiones, en los siguientes casos:

- a. Un país del SICA presente en la reunión no firma en el acto, en cuyo caso, deberá notificar por escrito a la SG-SICA su anuencia a la suscripción de la decisión.
- b. Cuando las reuniones sean por medio virtual y para algún país no sea posible la firma electrónica, la SG-SICA gestionará a la brevedad las firmas correspondientes.

Cuando un Estado haya consensuado una decisión y posteriormente se niegue a firmarla, se dejará constancia en el acta de la reunión. La decisión será vinculante para dicho Estado.



Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG - SICA)

CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 23. ACTAS

Son los documentos escritos en el que se registran los temas abordados y los acuerdos adoptados en una reunión.

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LAS ACTAS

Las actas deberán contener:

1. Identificación del Órgano que corresponde;
2. Lugar y fecha de la reunión;
3. Nombre, cargo y firma de los representantes debidamente acreditados, de cada uno de los países del SICA;
4. Constatación del quorum;
5. Constatación del consenso;
6. Constancia de la votación cuando las decisiones se tomen por mayoría, en los casos previstos en el artículo 21 del Protocolo de Tegucigalpa;
7. Relación sucinta de los acuerdos adoptados en la reunión;
8. Consideraciones finales a solicitud de los Estados;

ARTÍCULO 25. FORMALIDAD DE LAS ACTAS

Las actas deberán ser rubricadas en todas sus páginas y firmadas al final por todos los representantes de los Estados facultados para tal efecto, presentes en la reunión.

Las actas serán firmadas al final de cada reunión y excepcionalmente al inicio de la próxima, cuando así fuese acordado.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO, PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 26. REGISTRO DE LAS DECISIONES Y ACTAS

Las decisiones y actas serán remitidas por la Presidencia Pro-Témproe a la Secretaría General del SICA para su registro. La SG-SICA remitirá copia certificada de tales decisiones a la Secretaría del Órgano e instituciones que corresponda.



Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG - SICA)

ARTÍCULO 27. PUBLICACIÓN

La Secretaría General del SICA garantizará la publicación de las decisiones de la institucionalidad del Sistema en la Gaceta Oficial, conforme al reglamento que a tal efecto se emita.

ARTÍCULO 28. COMUNICACIÓN

Las decisiones se harán del conocimiento de las partes interesadas por la Secretaría General del SICA, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29. DEROGATORIA Y REFORMA

Este Reglamento podrá ser derogado o reformado a solicitud de los países del SICA o por iniciativa del Comité Ejecutivo.

El presente reglamento deroga el Reglamento de los Actos Normativos del Sistema de la Integración Centroamericana, emitido por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores el día uno de diciembre de dos mil cinco.

ARTÍCULO 30. INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará y aplicará de conformidad al objetivo, propósitos y principios fundamentales del SICA.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia treinta días después de la fecha de su aprobación por el Comité Ejecutivo.

Dado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el día veinticuatro de junio del año dos mil trece.



Secretaría General del
Sistema de la Integración Centroamericana
(SG - SICA)

Representante de la República de
Guatemala

Representante de la República de El
Salvador

Representante de la República de
Honduras

Representante de la República de Costa
Rica

Representante de la República de
Nicaragua

Representante de la República de Panamá

Representante de Belice

Representante de la República
Dominicana